

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades; excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Febrero.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 18.

Constantemente viene conociendo este Gobierno de provincia de incidencias, infracciones y faltas de la ley y Reglamento sobre el Descanso Dominical, ya por ignorancia de patronos y otras personas, ya también porque los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales no se atienen al espíritu y letra de aquellas disposiciones, y como en materia tan importante conviene salir al encuentro de las perturbaciones que en su desenvolvimiento pueden presentarse y restablecer la fun-

ción que cada organismo debe tener dentro de su jerarquía administrativa, evitando las invasiones que en el orden de relación puedan existir, y para que cada uno conserve las atribuciones y competencia que le son peculiares y propias, cumple á los referidos Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales, según preceptúa el capítulo 4.º del citado Reglamento, conocer en primera instancia con audiencia de la Junta local de cuantas incidencias se presenten y de las infracciones ó faltas que se cometan, procediendo en la forma establecida por su articulado y reservándose la Autoridad gubernativa en toda su inte-

gridad las facultades que le concede el capítulo 5.º del propio Reglamento y cuantas le confieren la Legislación del trabajo y demás disposiciones vigentes.

Desde luego el Gobierno de provincia coadyuvará por medio de sus Agentes, al cumplimiento y respeto de cuanto hay establecido, auxiliando de modo eficaz á los Alcaldes Presidentes, quienes mensualmente elevarán á este Gobierno un estado demostrativo de las multas que hayan impuesto, según el modelo que á continuación se inserta.

Palencia 20 de Febrero de 1909.

El Gobernador,
Agustín Díez.

Ayuntamiento de

ESTADÍSTICA de las multas hechas efectivas por infracciones á la ley del Descanso Dominical, dispuesta por Real orden circular de 19 de Diciembre de 1905, "Gaceta de Madrid", núm. 354, en la mencionada provincia.

(1) trimestre de 19.....

Número de orden.	FECHAS		LOCALIDAD en que se cometió la infracción.	NOMBRE DEL MULTADO.	INDUSTRIA ejercida.	CAUSA DE LA IMPOSICIÓN.	CUANTÍA de la multa.
	DE IMPOSICIÓN DE LA MULTA.	DEL PAGO DE LA MULTA.					
	(2)	(2)				(3)	

(1) 1.º, 2.º, 3.º ó 4.º

(2) Se consignarán el día y el año en números árabes, y el mes en número romano.

(3) Se especificará la causa, consignando los casos de reincidencia.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Formando necesariamente parte de las Juntas locales de primera enseñanza los Inspectores de Sanidad de los Municipios respectivos conforme al Real decreto de 7 de Febrero de 1909, que determina la composición de esas Juntas, y prevenidos en su art. 17 los deberes de los mismos funcionarios como Vocales Médicos entre cuyos deberes se hallan, según los números 5.º y 8.º del propio artículo, el advertir de oficio á dichas Juntas y á las provinciales en su caso, de todas las enfermedades contagiosas que puedan padecer los Maestros ó los alumnos de las escuelas públicas ó privadas, sometidas á su inspección, así como dar cuenta á las Juntas de Sanidad de cualquiera invasión de dolencias epidémicas que en ellos se llegare á presentar; importa sobremanera señalar con toda la precisión posible, cuáles sean las enfermedades que deben considerarse contagiosas para el primer caso, y cuáles las comprendidas en el segundo, á fin de evitar de antemano toda duda ó vacilación, en materia que tanto interesa para la higiene de las escuelas, y la salud pública en general. Con esta mira, y siendo tan necesario como procedente tener sobre ello los autorizados dictámenes del Real Consejo de Sanidad, y los demás Centros y Corporaciones encargados de cuanto concierne á la salud pública, bajo la dirección del Ministerio que V. E. dignamente desempeña,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se signifique á V. E. la conveniencia de que por los aludidos Centros, se informe acerca de los siguientes extremos:

1.º Enfermedades que deban ser comprendidas entre las infecciosas é infecto-contagiosas, debiendo, por consiguiente, ser objeto de la atención especial de los Médicos sobre dichos para evitar que ingresen ó permanezcan en las escuelas, tanto los Maestros como los alumnos que padezcan tales dolencias.

2.º Cuáles sean aquellas otras enfermedades, que aún cuando no tengan los caracteres anunciados en el número anterior, por la posibilidad de su contaminación ó la repugnancia que ocasionen deban ser objeto de precauciones especiales ó de la abstención de asistencia á la escuela.

3.º Cuál sea el tiempo mínimo que convega señalar para el ingreso en la escuela de los individuos que hayan padecido cada una de las enfermedades que se clasifican dentro de los grupos á que se refieren los números anteriores.

4.º Precauciones genéricas ó especiales que deban observarse en tiempo de epidemias, singularmente, en relación con la clausura de las

escuelas y la concurrencia á prevenir ó proponer esta determinación las Juntas á cuyo cuidado están las mismas escuelas y las de Sanidad; y

5.º Las demás precauciones sanitarias que bajo el punto de vista medio deben ser recomendadas ó prescritas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1909.—R. San Pedro.—Sr. Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Con el fin de evitar que las averiguaciones y pesquisas encomendadas á las Autoridades y agentes de la Policía judicial, por consecuencia de las requisitorias, insertas en la *Gaceta de Madrid*, originen durante plazos largos ó indefinidos, con quebranto del cumplimiento de otros importantes deberes ó cometidos de la citada policía, trabajos de todo punto infructuosos ó innecesarios, cuando los procesados se presentan ó son capturados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, que los Jueces y Tribunales de todas las jurisdicciones, pongan en conocimiento de este Ministerio la fecha en que los expresados requerimientos hayan dejado de surtir efectos por la presentación ó captura mencionadas de los referidos procesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1909.—Cierva.—Sres. Ministros de la Guerra, Marina y Gracia y Justicia.

Para facilitar el cumplimiento de los deberes de la Policía en la práctica de las diligencias y pesquisas que originan la requisitoria, la observancia de las disposiciones de las leyes de Enjuiciamiento criminal ordinaria y de Marina, y las del Código de Justicia Militar, relativas á la publicación de aquellas, así como de las citaciones y emplazamientos en la *Gaceta de Madrid*, y con el fin, además, de utilizar los elementos todos de las respectivas cédulas en bien de la administración de justicia, pero concretándolos á datos precisos, desprovistos de cuanto no sea esencial á los fines que dicha administración impone, nombróse una Comisión de funcionarios designados por los Ministerios de Gracia y Justicia y Guerra y Marina, la cual, inspirándose en la uniformidad de aquellas disposiciones, ha traducido su alcance en los modelos que á continuación se insertan, aprobados por los referidos Departamentos ministeriales, y en tal virtud,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido

á bien disponer que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* los expresados modelos para que los Jueces y Tribunales de las jurisdicciones ordinarias de Guerra y de Marina, al remitir, cuando así lo acuerden, á dicho periódico oficial los datos que constituye el contenido de las requisitorias, citaciones y emplazamientos en materia criminal, se ajusten á los

referidos modelos, que deberán emplearse, á contar desde el día 1.º de Marzo próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1909.—Cierva.—Señores Ministros de Gracia y Justicia, Guerra y Marina.

Modelo á que deberán ajustarse los Jueces de todas las jurisdicciones al remitir á la *Gaceta de Madrid* los datos necesarios para insertar en ella las requisitorias. (1)

NOMBRES, apellidos y apodos del procesado. (2)	Naturaleza, estado, profesión ó oficio. (3)	Edad, señas personales y especiales. (4)	Últimos domicilios. (5)	Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello. (6)

OBSERVACIONES.

(1) Dichos datos se expresarán todos en la forma más clara y concisa posible.

(2) Se consignará, por este orden: los dos apellidos, el nombre y apodos que tuviere, ó por los que fuera conocido el procesado, y el nombre de sus padres si constara.

(3) Pueblo y provincia de su naturaleza, si es casado, viudo ó soltero, cargo, carrera, profesión, oficio ó modo de vivir con que cuenta ó se le conozca.

(4) Años que tenga ó se le supongan, señas personales (estatura, color de los ojos, etc.), defectos físicos, traje que use ú otras particularidades que contribuyan á la mejor identificación del procesado; expresándose también si ha sido con anterioridad penado y por qué delitos, pero omitiéndose consignar, respecto á esta circunstancia, lo que no sea en sentido afirmativo.

(5) Los últimos domicilios conocidos ó probables que hubiera tenido, y el territorio en que se presume pueda hallarse.

(6) El delito ó hecho que se le impute, la Autoridad ante quien deba comparecer y el plazo de la comparecencia.

En el oficio de remisión al Administrador de la *Gaceta* se consignarán los apercibimientos legales procedentes.

Modelo á que deberán ajustarse los Jueces de todas las jurisdicciones al remitir á la *Gaceta de Madrid* los datos necesarios para insertar en ella las citaciones de emplazamiento en materia criminal. (1)

Nombre y apellidos del citado ó emplazado.	Domicilio, si es conocido, ó las indicaciones para averiguar su paradero.	Objeto de la citación ó emplazamiento.	Juez ó Tribunal que dictará la resolución, su fecha y causa en que recayere.	Lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado, ó término dentro del cual haya de comparecer el emplazado, lugar en que deba hacerlo y ante qué Juez ó Tribunal.

(1) En los oficios de remisión al Administrador de la *Gaceta* se consignarán los apercibimientos procedentes en derecho.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido, en 26 de Enero último, el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, este Consejo constituido en pleno, ha examinado la consulta formulada acerca

de la suspensión de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de agua, resultando de los antecedentes:

«Que aprobadas por Real decreto de 22 de Febrero de 1907, las mencionadas Instrucciones, se formularon varias propuestas para su modificación, así como no pocas reclamaciones en contra de algunos de sus preceptos, y estudiados uno y otras por el Negociado correspondiente, se remitieron á informe de este Consejo, á fin de que consignase su pare-

cer, respecto de la reforma proyectada.

»El Consejo, después de un detenido estudio del asunto, y teniendo en cuenta muy principalmente la gran trascendencia y excepcional importancia que reviste cuanto se refiere á la reglamentación á que debe ajustarse la verificación de los contadores de agua, no sólo por lo muy complejo del problema, sino por los muchos intereses á que afecta, consideró necesario se abriese una amplia información, á fin de que conociendo previamente las modificaciones que se intentaban, pudieran todos aquellos interesados á quienes más ó menos directamente afectase la reforma, alegar cuanto estimasen oportuno en defensa de sus derechos.

»Fundóse el Consejo para hacer tal propuesta, en la necesidad de formar juicio definitivo, que evitara, como ha sucedido con las Instrucciones análogas, relativas á los contadores de electricidad y gas, la constante revisión y reforma de muchos de sus preceptos, lo que, sobre redundar en desdoro de la misma Administración, ocasiona una inestabilidad en los derechos declarados y en los procedimientos establecidos, contraria por completo á la fijeza que deben tener cuantas disposiciones administrativas son dictadas con carácter definitivo.

»Por esta misma consideración, y atendiendo á que el resultado en la información que se proponía pudiera dar lugar á la reforma esencial de alguno de los preceptos contenidos en las Instrucciones, y cuyas consecuencias fueran después irremediables, indicaba el Consejo en su dictamen, la conveniencia de suspender interinamente la aplicación de dichas Instrucciones; más como quiera que semejante propuesta no se consignó en las conclusiones de su informe, limitadas á la procedencia de abrir la información que ha de servir de base á la reforma definitiva que se haga, se ofrece la duda al Ministerio, y por eso formula la consulta, de si debe ó no suspenderse la aplicación de aquéllas, hasta que se adopte la resolución procedente acerca de la modificación de las mismas.

»Estimaba el Consejo suficientemente clara y terminante la indicación que hacía en su anterior dictamen, bastante por sí sola para fundar el acuerdo de la suspensión; pero desde el momento en que se interesa una confirmación más categórica, este Consejo no tiene inconveniente alguno en hacerlo, ratificando su anterior propuesta de que se suspendan los efectos de las Instrucciones aprobadas por el Real decreto de 22 de Febrero de 1907, hasta tanto que, en vista del resultado de la información practicada, de acuerdo con lo manifestado en el precitado dictamen de este Cuerpo consultivo, se proceda á la total y definitiva reforma de aquéllos preceptos que la práctica, las consideraciones alegadas por los in-

teresados, y los informes técnicos aconsejen, para armonizar los intereses todos y garantizar los derechos, tanto del particular á quien afecta el cumplimiento de las Instrucciones, como los que al Estado corresponden.

»En su consecuencia, y estimando el Consejo al presente, como opinaba en su anterior consulta, con la observancia de los preceptos reglamentarios para la verificación de los contadores de agua, pudiera crear dificultades para llevar á cabo la reforma definitiva de los mismos, prejuzgando cuestiones que por ésta han de resolverse, y lesionando quizá intereses, difícilmente reparables después, considera más que necesaria la suspensión ya aconsejada, y en la que se ratifica actualmente, y, por lo tanto, como resumen y conclusión de lo expuesto, es de dictamen:

»Que procede suspender interina-

mente la aplicación de las Instrucciones reglamentarias, aprobadas para la verificación de los contadores de agua, hasta que, con vista de la información ya practicada y de los dictámenes que acerca de la misma se formulen, resuelva ese Ministerio respecto de las modificaciones que considere más convenientes y oportunas en defensa de los intereses que le están encomendados y á los cuales afecta la proyectada reforma.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 10 de Febrero de 1909.—Sanchez Guerra.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 17 de Febrero.)

—Aprobado.—El Rector, Dr. Didio G. Ibarra.

Ayuntamiento constitucional de Villahán de Palenzuela.

Don Gervasio Cantero Minguéz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que infructuosas las indagaciones practicadas para averiguar el paradero del mozo natural de esta villa Eusebio García García, hijo de Francisco y Celestina, que nació el 10 de Febrero de 1888, incluido en el actual alistamiento y sorteo, puesto que se ha comunicado al Sr. Alcalde de Villaesosa (provincia de Santander), pueblo donde han residido desde que se ausentaron de esta localidad, contestando que tanto el expresado mozo como sus padres, han trasladado su residencia de aquel término municipal, ignorando donde la hayan fijado, en vista de lo cual se cita á dicho mozo para que el día 7 de Marzo próximo y hora de las ocho de su mañana comparezca en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento para ser tallado y reconocido y en el acto alegar lo que viere convenirle, en la inteligencia de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Que incluido en expresado alistamiento y sorteo del reemplazo actual el mozo Marcelino García Tamayo, hijo de Florentino y María, que nació en esta villa el día 1.º de Mayo de 1888, y no habiéndose presentado á la rectificación del mismo y sorteo á pesar de haber sido citado, así como sus padres, por edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 19, correspondiente al día 25 de Enero último, y no poder justificarse la ausencia é ignorado paradero de estos sujetos por más de diez años, puesto que hace solamente dos años que se ausentaron de este pueblo y no se tiene noticia haya sido alistado en el de otra localidad, se le cita para que el mencionado día 7 de Marzo próximo y hora de las ocho de la mañana, comparezca en esta Sala Consistorial á fin de ser tallado y reconocido, pues de no verificarlo será declarado prófugo.

También se cita para expresado día y hora y á los efectos indicados á los mozos Salvador Escribano Sainz y Bonifacio Rebollo Fernández, hijos respectivamente de Tomás y Petra y Matías y Jacoba, los cuales fueron sorteados en el año anterior, correspondiendo al primero el número 1 y al segundo el núm. 4, los que más tarde por acuerdo de la Comisión mixta fueron excluidos totalmente por hallarse cumpliendo condena, la cual tienen ya extinguida y por lo tanto deberán ser clasificados en el año actual, respondiendo de sus obligaciones militares conforme á la doctrina sentada en Reales órdenes de 11 de Junio, 16 de Julio de 1898, 25 de Octubre de 1899 y otras concordantes.

Cuyos mozos según tienen manifestado ante esta Alcaldía sus representantes legales abandonaron sus domicilios, ignorándose el actual paradero de los mismos, advirtiéndoles que de no comparecer incurrirán en la misma responsabilidad que los anteriores.

Villahán de Palenzuela 19 de Febrero de 1909.—Gervasio Cantero.

El Secretario, Marcelo Abad.

clasificación de los expedientes, retrasando por tanto la formación de las propuestas, se hace saber á los Maestros la necesidad de que lo mismo las hojas de servicios que las instancias estén escritas con claridad, haciendo constar en las primeras la edad, fecha del título profesional y Escuelas que desempeñan, computando los servicios en las mismas prestados hasta el día en que termine el plazo de admisión de solicitudes.

La instancia y la hoja de servicios deberán ir dentro de una cubierta en la que únicamente se anotará el nombre y apellidos de los concursantes, su domicilio legal y el número de orden de preferencia de las Escuelas que solicitan, entendiéndose que de no hacer constar este último extremo se supondrá que las prefieren por el orden con que aparecen en este anuncio.

Palencia 28 de Enero de 1909.—El Secretario, Porfirio Bahamonde. Valladolid 15 de Febrero de 1909.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

RELACION de las Escuelas vacantes que han de proveerse en propiedad por concurso único con arreglo á los artículos 35 y siguientes del vigente Reglamento sobre provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902.

ESCUELAS.	Sueldo.	CLASE.	PARTIDO JUDICIAL á que pertenecen.
Niños.			
Baños de Cerrato.....	625	Niños.	Palencia.
Rivas.....	500	Idem.	Astudillo.
Niñas.			
Villalcazar de Sirga.....	625	Niñas.	Carrión de los Condes.
Villaviudas.....	625	Idem.	Baltanás.
Rivas.....	500	Idem.	Astudillo.
San Mamés de Campos....	500	Idem.	Carrión de los Condes.
Villalobón.....	500	Idem.	Palencia.
Mixtas.			
Matamorisca.....	500	Mixta.	Cervera.
Olmos de Ojeda.....	500	Idem.	Idem.
Santibáñez de Ecla.....	500	Idem.	Idem.
Valbuena de Pisuegra....	500	Idem.	Astudillo.
Valderrábano.....	500	Idem.	Saldaña.
Verdeña.....	500	Idem.	Cervera.
Villaluenga.....	500	Idem.	Saldaña.
Gozón.....	500	Idem.	Idem.

El plazo para solicitar es el de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios, si las tuvieren, debidamente certificadas y en su defecto el certificado de buena conducta y copia autorizada del título profesional.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, el hacer los nombramientos se hará en ellos la declaración expresa de las vacantes de las Escuelas que se hallen desempeñando los nombrados, los cuales se presentarán á tomar posesión dentro del plazo de cuarenta y cinco días concedidos por el art. 3.º de dicho Real decreto, entendiéndose de no hacerlo así que renuncia al nuevo cargo sin poder volver al que desempeñaba.

A fin de evitar en lo posible las dificultades que se oponen á la pronta

Inscripciones de Beneficencia.

Con esta fecha se dirige al Señor Alcalde de Carrión de los Condes el oficio que se inserta á continuación:

«En cumplimiento de lo prevenido en el número 8.º de la Real orden de 3 de Mayo de 1902, debo participar á V. que la persona que legalmente representa á la Obra pía de esa Ciudad, puede presentarse en esta Tesorería á recoger las inscripciones emitidas á favor de la misma por la Dirección

general de la Deuda, cuya renta líquida importa la cantidad expresada al margen.»

CORPORACIÓN.	Inscripciones	Ptas. Cts
Obra pía de Carrión de los Condes.....	2	2510 86

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos prevenidos en la Real orden antes citada.

Palencia 20 de Febrero de 1909.—
El Tesorero, P. I., E. Emperador.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.—Capital de Palencia.

Año 1909.—Mes de Enero.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal)..	2
2 Tifo exantemático.	2
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.	2
4 Viruela..	2
5 Sarampión..	2
6 Escarlatina.	2
7 Coqueluche.	2
8 Difteria y crup.	1
9 Grippe.	3
10 Cólera asiático.	2
11 Cólera nostras.	2
12 Otras enfermedades epidémicas.	1
13 Tuberculosis pulmonar.	2
14 Tuberculosis de las meninges.	1
15 Otras tuberculosis.	1
16 Sífilis.	2
17 Cáncer y otros tumores malignos.	2
18 Meningitis simple.	1
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.	6
20 Enfermedades orgánicas del corazón.	5
21 Bronquitis aguda.	2
22 Bronquitis crónica..	4
23 P neumonía.	3
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio..	3
25 Afecciones del estómago (menos cáncer)..	1
26 Diarrea y enteritis (dos años y más).	2
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años).	3
28 Hernias, obstrucciones intestinales.	2
29 Cirrosis del hígado.	2
30 Nefritis y mal de Bright..	1
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.	2
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	2
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).	2
34 Otros accidentes puerperales.	2
35 Debilidad congénita y vicios de conformación.	1
36 Debilidad senil.	1
37 Suicidios.	2
38 Muertes violentas.	2
39 Otras enfermedades.	5
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas..	1
TOTAL.	42

Palencia 16 de Febrero de 1909.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.

Capital de Palencia.

Año de 1909.

MES DE ENERO.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.....	16500																							
NÚMERO DE HECHOS.....	<table border="0"> <tr> <td rowspan="3">Absoluto.....</td> <td>{ Nacimientos (1).....</td> <td>54</td> </tr> <tr> <td>{ Defunciones (2).....</td> <td>42</td> </tr> <tr> <td>{ Matrimonios.....</td> <td>13</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Por 1.000 habitantes</td> <td>{ Natalidad (3).....</td> <td>3'21</td> </tr> <tr> <td>{ Mortalidad (4).....</td> <td>2'55</td> </tr> <tr> <td>{ Nupealidad.....</td> <td>0'79</td> </tr> </table>	Absoluto.....	{ Nacimientos (1).....	54	{ Defunciones (2).....	42	{ Matrimonios.....	13	Por 1.000 habitantes	{ Natalidad (3).....	3'21	{ Mortalidad (4).....	2'55	{ Nupealidad.....	0'79									
Absoluto.....	{ Nacimientos (1).....		54																					
	{ Defunciones (2).....		42																					
	{ Matrimonios.....	13																						
Por 1.000 habitantes	{ Natalidad (3).....	3'21																						
	{ Mortalidad (4).....	2'55																						
	{ Nupealidad.....	0'79																						
NÚMERO DE VIVOS.....	<table border="0"> <tr> <td rowspan="2">Vivos.....</td> <td>{ Varones.....</td> <td>32</td> </tr> <tr> <td>{ Hembras.....</td> <td>22</td> </tr> <tr> <td rowspan="4">Vivos.....</td> <td>{ Legítimos.....</td> <td>41</td> </tr> <tr> <td>{ Ilegítimos.....</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>{ Expósitos.....</td> <td>11</td> </tr> <tr> <td>{ TOTAL.....</td> <td>54</td> </tr> <tr> <td rowspan="4">Muertos.....</td> <td>{ Legítimos.....</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>{ Ilegítimos.....</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>{ Expósitos.....</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>{ TOTAL.....</td> <td>3</td> </tr> </table>	Vivos.....	{ Varones.....	32	{ Hembras.....	22	Vivos.....	{ Legítimos.....	41	{ Ilegítimos.....	2	{ Expósitos.....	11	{ TOTAL.....	54	Muertos.....	{ Legítimos.....	3	{ Ilegítimos.....	2	{ Expósitos.....	2	{ TOTAL.....	3
Vivos.....	{ Varones.....		32																					
	{ Hembras.....	22																						
Vivos.....	{ Legítimos.....	41																						
	{ Ilegítimos.....	2																						
	{ Expósitos.....	11																						
	{ TOTAL.....	54																						
Muertos.....	{ Legítimos.....	3																						
	{ Ilegítimos.....	2																						
	{ Expósitos.....	2																						
	{ TOTAL.....	3																						
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	<table border="0"> <tr> <td rowspan="2">Varones.....</td> <td>25</td> </tr> <tr> <td>Hembras.....</td> <td>17</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Menores de 5 años.....</td> <td>14</td> </tr> <tr> <td>De 5 y más años.....</td> <td>28</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">En Hospitales y Casas de salud.....</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>En otros establecimientos benéficos....</td> <td>19</td> </tr> <tr> <td>TOTAL.....</td> <td>17</td> </tr> </table>	Varones.....	25	Hembras.....	17	Menores de 5 años.....	14	De 5 y más años.....	28	En Hospitales y Casas de salud.....	5	En otros establecimientos benéficos....	19	TOTAL.....	17									
Varones.....	25																							
	Hembras.....	17																						
Menores de 5 años.....	14																							
	De 5 y más años.....	28																						
En Hospitales y Casas de salud.....	5																							
	En otros establecimientos benéficos....	19																						
TOTAL.....	17																							

Palencia 16 de Febrero de 1909.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

Formado por los representantes del gremio y Junta de asociados el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del presente año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas á su derecho, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas por justas y legales que sean.

Hontoria de Cerrato 14 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Nicolás Abarquero.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Terminados los repartos de concierto gremial de consumos, el girado á la ganadería por pastos, el repartimiento municipal para cubrir el déficit del presupuesto que autoriza la Real orden circular de 27 de Mayo de 1887 y artículos 138 y 139 de la ley Municipal vigente, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean conducentes, pasado dicho plazo no serán atendidas.

Osornillo 18 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Mariano Redondo.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.